

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UN CAPÍTULO VIII AL TÍTULO TERCERO DE LA PARTE ESPECIAL DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA CARMEN VACA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa a efecto de adicionar un Capítulo VIII al Título Tercero de la parte especial del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Ma Carmen Vaca González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en sesión plenaria de fecha 12 de marzo de 2020, misma que se radicó el 17 del mismo mes y año, fecha en la que se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: 1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; y Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.



Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al punto 1, la Coordinación General Jurídica, el Supremo Tribunal de Justicia y la Fiscalía General remitieron opinión.

Respecto al punto 2, se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

Por lo que toca a los puntos 3 y 4, la secretaría técnica de esta Comisión elaboró una tarjeta informativa y un concentrado de observaciones, mismo que se circuló a los integrantes de la Comisión con anticipación a la reunión de análisis de la iniciativa.

En relación al punto 5 y, en seguimiento a la metodología de trabajo, la Comisión de Justicia acordó llevar a cabo el análisis de la iniciativa con participación de los funcionarios a quienes se había solicitado previamente opinión; asimismo, que los asesores y la secretaría técnica desahogaran mesa de trabajo para el análisis respectivo.

El 21 de agosto de este año se llevó a cabo la mesa técnica y el 11 de septiembre se desahogó el análisis con funcionarios, en el que participaron el Magistrado Alfonso Fragoso Gutiérrez, en representación del Supremo Tribunal de Justicia; la maestra Elizabeth Durán Isais, por la Fiscalía General; y el licenciado José Federico Ruiz Chávez, de la Coordinación General Jurídica.

Al término de las intervenciones, la diputada presidenta señaló que había coincidencia unánime en la protección de los derechos de los menores, pero que las conductas propuestas en la iniciativa ya se encontraban reguladas, por lo que propuso la elaboración de un dictamen en sentido negativo; la propuesta fue aprobada por mayoría de votos.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto tipificar la pederastia como delito.



A decir de la iniciante :

Un fenómeno lamentable que se presenta en la actualidad es el abuso sexual de menores conocido como pederastia, entendiéndose a ésta, como el cometimiento de abuso sexual contra menores de edad, registrada en la mayoría de los casos en espacios educativos, albergues, hospitales, orfanatos, seminarios, lugares de culto religioso y centro de tratamientos contra adicción o incluso dentro de su hogar, por lo que es necesario conformar una mejor estructura jurídica que tendrá una acción positiva en nuestra la entidad.

Es necesario contar con los marcos normativos que generalicen los derechos de los niños y adolescentes y los protejan de los abusos.

El Código Penal vigente en Guanajuato en el apartado de los Delitos Contra la Libertad Sexual, no contiene el tipo penal de pederastia, aun cuando se trata de conductas criminales recurrentes que dañan de manera severa la integridad física y psicológica de las niñas y niños con un impacto negativo de su sano desarrollo.

Desafortunadamente México ocupa el horrendo **primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio en contra de menores de 14 años de** acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

A pesar de las cifras, en nuestra entidad federativa no se tipifica, dejando así en libertad a personas que invadieron y dañaron la intimidad y seguridad de los niños de Guanajuato con tan sólo pagar una fianza que puede ir de 3 días a mil 200 días de salario mínimo, **esto por no considerarse la pederastia como delito.**

III. Consideraciones.

Es importante destacar las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia, de la Fiscalía y de la Coordinación General Jurídica, ya que fueron fundamentales para la determinación de esta Comisión dictaminadora.



El Supremo Tribunal de Justicia realizó un estudio de suma importancia sobre la iniciativa a partir del análisis de la exposición de motivos en contraposición con la propuesta normativa; los tipos penales vigentes que comprenden las conductas propuestas por la iniciante; y el delito de pederastia regulado por el Código Penal Federal, mismo que se transcribe enseguida, en lo sustancial, -omitiendo transcripciones de artículos-:

- 1.- Si bien la exposición de motivos hace referencia a algunos aspectos de carácter social y criminológico, no hace análisis de los elementos que integran el tipo penal propuesto y sus sanciones, por lo que no se conocen las razones específicas que el iniciante tuvo para la conformación del mismo.
- 2.- En dicha exposición de motivos se relaciona el delito de **pederastia** con conductas como abuso sexual, violación y homicidio de menores de 14 años (sic) y se afirma que al no estar tipificado en nuestra entidad, da lugar a que el autor de tales conductas, concretamente las personas que "... invadieron y dañaron la intimidad de los niños de Guanajuato ..." queden en libertad "... con tan solo pagar una fianza que puede ir de tres días a mil doscientos días de salario mínimo, **esto por no considerarse la pederastia como delito**".

Tal afirmación resulta incorrecta y desafortunada porque, como se verá a continuación, el Código Penal de Guanajuato sí tipifica tales conductas como delitos y establece sanciones penales elevadas para los mismos, especialmente cuando la víctima es un menor de edad.

3.- Al respecto, es importante resaltar que en el Código Penal de Guanajuato, varios de los delitos cometidos en perjuicio de menores se consideran graves:

• • •

4.- Por otro lado, en tratándose de los delitos de **violación**, **abusos sexuales**, **estupro**, **acoso sexual**, **hostigamiento sexual y corrupción de menores**, los cuales comprenden conductas relacionadas en la iniciativa que se comenta, existen previsiones especiales para aquellos casos en que la víctima sea un menor de edad, las cuales destacamos con negrillas a continuación:



...

5.- Como se observa en los aspectos resaltados de los tipos penales vigentes en el Código Penal del Estado, actualmente existen ya previsiones normativas relativas a conductas que afectan sexualmente a menores de edad que son consideradas como delitos graves, con las consecuentes penas calificadas y sanciones para quienes incurran en alguna relación particular respecto de la víctima.

En ese sentido es dable afirmar que en nuestro Estado no hay falta de protección de los bienes jurídicos de los menores.

6.- Por otro lado, en cuanto al tipo penal que se propone en la presente iniciativa, se observa los siguiente:

La propuesta de tipo penal que comprende la iniciativa en análisis, corresponde sustancialmente al tipo penal de **pederastia** previsto en el artículo 209 Bis del Código Penal Federal.

Tomando en cuenta los tipos penales del código penal del Estado de Guanajuato referidos supra líneas, se puede considerar que el legislador guanajuatense optó por establecer las diversas conductas que previene el tipo penal de **pederastia** en diversos tipos penales atendiendo a su especificidad y a fin de imponer una penalidad para cada uno de los supuestos, considerando su diversa gravedad respecto al bien jurídico tutelado.

En efecto, las sanciones establecidas en los delitos de **violación**, **abusos sexuales**, **estupro**, **acoso sexual**, **hostigamiento sexual y corrupción de menores** se consideran proporcionales, en virtud de que se corresponden con una determinada forma de comisión; es decir, existen diferentes tipos de penas dependiendo de una específica conducta, contrario a lo que se pretende con el delito de **pederastia**, en el cual no hay diferenciación alguna, imponiendo una sola punibilidad sin hacer distinción.

7.- Por lo anterior, previo a tomar la decisión de aprobar el tipo penal de **pederastia** que se propone en la iniciativa, por política criminal resulta indispensable analizar nuevamente dicho delito en directa vinculación con los ilícitos del Código Penal del Estado que protegen a los menores en diversos bienes jurídicos, ello con la intención de encontrar la solución dogmática y legislativa en torno a una posible reforma o modificación de los tipos penales previamente señalados (**violación**, **abusos sexuales**, **estupro**, **acoso sexual**, **hostigamiento sexual y corrupción de menores**), a fin de evitar



una doble tipificación (recalificación jurídica) y por ende un eventual conflicto de normas y penas (concursos), lo que podría incluso provocar el riesgo de impunidad.

Así, al realizar un comparativo entre el delito de **pederastia** propuesto y los ilícitos de **violación**, **abusos sexuales**, **estupro**, **acoso sexual**, **hostigamiento sexual y corrupción de menores**, se pueden presentar diversas problemáticas de aplicación, entre, las cuales podemos destacar las siguientes:

- **a).-** De conformidad con el artículo 32 del Código Penal que contempla el concurso aparente, cuál sería el punto medular para establecer el principio de especialidad previsto en su fracción II, lo relativo a las condiciones establecidas en el delito de **pederastia** consistentes en *confianza*, *subordinación o superioridad (cualidad del sujeto activo)*; o la específica conducta (acción) de los ilícitos de **violación**, **abusos sexuales**, **estupro**, **acoso sexual**, **hostigamiento sexual y corrupción de menores**, en oposición a lo que indica aquel supuesto típico de cualquier acto sexual, que se establece de manera general.
- **b).-** En el delito de **pederastia** las condiciones establecidas como *confianza, subordinación o superioridad*, se previenen dentro de la figura básica; en cambio en el delito de violación esa calidad del sujeto activo se encuentra prevista como una calificativa; asimismo en los delitos de corrupción de menores esa cualidad se contempla como un incremento en la punibilidad.
- **c).-** El delito de **pederastia** es de persecución oficiosa, en cambio el delito de **estupro** se persigue por querella.
- d).- En el delito de **pederastia** se contempla la violencia como incremento de la punibilidad, tal como ocurre con los tipos penales de **abusos sexuales** y corrupción de menores; empero, aquel medio comisivo, en el ilícito de violación es parte integrante del tipo básico.
- **e).-** En caso de que el delito de **pederastia** sea ejecutada a nivel de tentativa, podría tener problemas de aplicación con los delitos de acoso sexual y hostigamiento sexual consumados.
- **f).- Si un sujeto activo se encuentra en alguna de las condiciones establecidas como** confianza, subordinación o superioridad, entonces se actualizaría el delito de **pederastia**; sin embargo si el sujeto activo no es cualificado por no ser atribuible a su persona aquellas condiciones, entonces se daría el delito de corrupción de menores; lo anterior considerando el verbo de <u>inducir</u> a un <u>acto sexual para la **pederastia**</u>, o a una <u>conducta sexual en</u> tratándose **de la corrupción de menores**.



g).- Los verbos típicos contemplados dentro del tipo penal de **pederastia** consistentes en *ejecutar, obligar, inducir y convencer*; igualmente se encuentran previstos en los delitos de **violación, abusos sexuales, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual y corrupción de menores**.

Conforme a lo anterior, se considera que nuestra legislación estatal, en los tipos penales precitados, recoge la protección de ese grupo vulnerable por razón de su minoría de edad, en el ámbito esencial de su sexualidad. Lo que coloca la discusión, en el conflicto de normas eventualmente pudiera generarse ante la posibilidad de la incorporación del tipo penal de pederastia en nuestra legislación penal.

Por su parte la Fiscalía General, de igual manera, realizó un estudio de mucha trascendencia sobre la iniciativa:

II. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

A. Imprecisión de la justificación con base en la cual se pretende la inclusión del tipo penal de pederastia.

1. En la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, se afirma que el Código Penal vigente en Guanajuato en el apartado de los Delitos Contra la Libertad Sexual, no contiene el tipo penal de pederastia, y continúa señalando que «en nuestra entidad federativa no se tipifica dejando así en libertad a personas que invadieron y dañaron la intimidad y seguridad de los niños de Guanajuato con tan sólo pagar una fianza que puede ir de 3 días a mil 200 días de salario mínimo, esto por no considerarse la pederastia como delito». (Lo resaltado y subrayado es propio).

En tal sentido, si bien esta Fiscalía coincide en la trascedencia de velar por la protección de la infancia, es menester precisar que tales aseveraciones expuestas como sustento de lo pretendido no resultan correctas, siendo de puntualizar que el hecho de que el tipo penal de «pederastia» no se encuentra contenido bajo dicha denominación en el Código Penal del Estado de Guanajuato, ello no significa que en nuestra Entidad Federativa no se sancionen los **delitos contra la libertad sexual** (violación, estupro, abusos sexuales, acoso sexual y hostigamiento sexual, afectación a la intimidad y captación de menores), así como es menester considerar los delitos establecidos en el marco de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y



Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sobre lo cual más adelante se detallará a mayor profundidad para debida referencia.

2. De igual forma se sostiene en la Exposición de Motivos (último párrafo de la página 2 de la Iniciativa) que «<u>la violación</u> es uno de los delitos sexuales que se cometen con mayor frecuencia, sin embargo, es de gran relevancia expresar que por el estigma y la victimización...no denuncien ante la autoridad, máxime si el perpetrador tiene la oportunidad de salir en libertad bajo caución.» (El resaltado es propio), deduciendo, en el cuarto párrafo de la página 4 de la propia Exposición de Motivos, que «se precisa la tipificación del delito de pederastia en toda la República, así como aumentar su sanción y hacer obligatoria la privación de la libertad...». (El subrayado es nuestro).

Al respecto, resulta de trascendental importancia tener en cuenta lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales vigentes que brindan la base jurídica para la determinación de los supuestos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa:

Artículo 19, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

«El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud».

De lo expuesto, se colige que contrario a lo afirmado en la parte expositiva de la Iniciativa que nos atañe, actualmente el delito de violación, así como el abuso o violencia sexual contra menores ameritan *prisión preventiva oficiosa*, cuestión prevista en la Constitución Federal.



B. Ponderar adición en atención a supuestos regulados en tipos penales diversos.

En atención al objeto y finalidad que se pretende con la propuesta legislativa de mérito (adición del delito de pederastia), es de destacar que los términos en los que se encuentra redactado el tipo penal sugerido, incide en la convergencia de dicha conducta típica con supuestos actualmente contenidos en el catálogo de **delitos contra la libertad sexual** (artículos 180 a 187-f), ante lo cual, se considera necesario ponderar las implicaciones que conllevaría ingresar, en sus términos e hipótesis específicas, a nuestra codificación penal la descripción típica de pederastia, pues ello derivaría en la duplicidad de tipos penales a actualizarse con una misma conducta, así como ambigüedad e incertidumbre jurídica.

En tal contexto, cabe referir que atentos a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse en cuenta que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, lo anterior se vincula con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, misma que implica la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de la prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Para efectos de simplificar el presente comentario, a continuación se transcribe el tipo penal cuya adición se propone...

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos contra la libertad sexual vigentes, con los cuales se considera encuentra similitud el tipo penal que se busca adicionar a través la Iniciativa de mérito, son los siguientes:

VIOLACIÓN. Establece una punibilidad de <u>8 a 15 años de prisión y de 80 a 150 días multa</u> (art.180).

En el supuesto de que dicho delito se **cometa en contra de menor de 14 años de edad** o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá **de 10 a 17 años de prisión** y de 10 a 170 días multa (art. 181).

A la par, se establecen los casos en que la <u>violación se considerará</u> <u>calificada</u> (art.184), entre los que destacan: se cometa entre hermanos (fr. III); se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e



hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo (fr. IV); se cometa por quien ejerza un ministerio religioso o por el superior jerárquico contra su inferior (fr.v); se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado (fr. VI). En estos casos la punibilidad se incrementará de un 50% del mínimo a un 50% del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda. Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.

Al respecto, inclusive cabe advertir que derivado de las sanciones que actualmente se establecen para la violación en su modalidad básica, o contra menores, la pena de prisión mínima en algunos supuestos es mayor que la del delito de «Pederastia» que se propone, inclusive, tratándose de la pena para las calificativas de la violación, en los cuales se aumenta de un 50% del mínimo a un 50% del máximo, en relación con la pena del delito que con la Iniciativa se busca, resultaría mayormente benéfica la de éste último para el sujeto activo; cuestiones que deben valorarse integralmente para efecto de definir los alcances de lo pretendido.

ABUSOS SEXUALES (art. 187). La sanción a imponerse es de 3 meses a un año de prisión y de 3 a 10 días multa (párrafo primero); se aplicará de <u>6 meses a 2 años de prisión y de 5 a 20 días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad (segundo párrafo); si se <u>hiciere uso de la violencia</u> la sanción será de 6 meses a 3 años de prisión y de 5 a 30 días multa (tercer párrafo); <u>si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones</u>, además de las penas previstas por el numeral en cita, <u>se impondrá la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público</u>, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta (párrafo cuarto).</u>

ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL (art. 187-a). A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, <u>para que ejecute un acto de naturaleza sexual</u>, para sí o para un tercero, se le sancionará con 6 meses a 2 años de prisión y de 5 a 20 días multa.

Ahora bien, de manera específica se establece que, a quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará con 1 a 3 años de prisión y de 10 a 30 días multa (art. 187-b).



En caso de que <u>la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz, se aplicará de 2 a 5 años de prisión y de 20 a 50 días multa</u>; en tanto si dichas personas son víctimas del <u>hostigamiento sexual</u> se establece una sanción de 3 a 7 años de prisión y de 30 a 70 días multa (art. 187-c).

Por otra parte, si el responsable del delito de <u>hostigamiento sexual es servidor público</u>, se le impondrán además de las penas señaladas (numerales 187-b y 187-c), <u>la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público que será mínimo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y como máximo 20 años.</u>

AFECTACIÓN A LA INTIMIDAD (art. 187-e). Se precisa que cuando el sujeto pasivo de dicha conducta sea una persona menor de 18 años de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el Título Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces de la Sección Tercera.

CAPTACIÓN DE MENORES (art. 187-f). Dicho numeral se ingresó en nuestra codificación penal a mediados del año 2019, estableciendo en lo sustancial que, a quien por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico y procure un encuentro personal con una persona menor de 18 años o incapaz, se le impondrá de 3 meses a 2 años de prisión y de 5 a 20 días multa.

Aunado a lo anterior, en relación con el delito de «Estupro» (contemplado en los artículos 185, 185-a y sus reglas comunes en el 186, del Código Penal Local), mismo que sanciona de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa a quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, en tanto que si es mediante el engaño, con pena de prisión de dos a seis años y de cincuenta a cien días multa.

Ahora bien, con independencia de que no es uno de los **delitos contra la libertad sexual**, sino de los denominados **contra el desarrollo de las personas menores e incapaces**, igualmente, con base en su construcción normativa, es menester considerar en el estudio de la Iniciativa que nos ocupa, el delito de «Corrupción de Menores e Incapaces. Explotación Sexual» -artículo 236-, el cual señala que: A quien por cualquier medio obligue, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que



se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbe o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de <u>seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa</u>, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

En el mismo sentido, debe analizarse el contenido del citado delito de corrupción, contemplado en el numeral 237, que establece que a quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de substancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.

Bajo tal exposición, es de señalar que el Título en cuestión (De los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces) señala a la par en su numeral 239 que las sanciones en el reguladas, se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa por quien tenga parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador, ello aunado a la pérdida de la patria potestad respecto de todos sus descendientes y el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, misma que establece tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones, es necesario valorar la adición del tipo penal de «Pederastia», en tanto que en dicha legislación general se contemplan sanciones mayormente rigurosas por conductas de similar ejecución.

Conforme a lo expuesto, debe ponderarse concretamente lo que se pretende regular, en aras de no legislar cuestiones que actualmente en el Código Penal ya se encuentren contempladas.

Lo anterior, además generaría conflicto en la operatividad de la norma, específicamente para los operadores jurídicos, respecto a la determinación de la procedencia entre un tipo penal u otro(s); aunado a que se denota una diferencia en los rangos de punibilidad6, entre los delitos vigentes en la



materia y respecto de la indicada en el delito que se pretende incluir (pederastia).

C. Redacción similar a la del tipo penal contemplado por el Código Penal Federal.

De la propuesta de adición que nos ocupa, se vislumbra que la redacción del tipo penal a incorporarse guarda una redacción similar con lo establecido por el artículo 209 Bis del Código Penal Federal, no obstante, si bien la consulta o tomar como fuente o modelo a la legislación penal del ámbito federal o local, como base para la adición y/o enmienda de los delitos propios de nuestra Entidad Federativa, constituye una herramienta de valía, también debe considerarse que reproducir en similares términos lo previsto por la codificación federal en comento, conlleva en el caso particular, dificultades en su instrumentación por las razones expuestas en los comentarios expuestos ad supra, concretamente por la sistemática y construcción normativa de las hipótesis penales de cada uno de los delitos contemplados en el Código Punitivo Local.

Bajo esa tesitura, en el caso de que ese H. Congreso determine continuar con el trámite legislativo correspondiente, deberá realizar un análisis y ajuste integral de los delitos que conforman el apartado denominado «Contra la libertad sexual», así como llevar a cabo un ejercicio de análisis comparado de la legislación penal de los Estados de la República que actualmente contemplan el delito de pederastia en su catálogo7, como referente para vislumbrar la estructura que siguieron y su eventual aplicación al caso de Guanajuato.

D. Reflexionar sobre adición de cuestiones de naturaleza civil previstas por el Código Penal y el Código Civil.

Del quinto párrafo del artículo que se busca adicionar, se desprende que el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derechos de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima en términos de la legislación civil; no obstante, el referido párrafo guarda similitud con el artículo 184, último párrafo, del Código Penal del Estado de Guanajuato, que a la letra señala: Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.

Igualmente, debe ponderarse la inclusión del párrafo que se pretende adicionar, en tanto que a la par, se considera que el objeto de lo planteado en la iniciativa pudiere encontrarse regulado en los numerales 497, fracción I8, 2569, fracción II9 y 2572, fracción V10 del Código Civil Estatal.



Bajo ese contexto, habría que ponderar la necesidad y pretensión de la enmienda de mérito, a fin de no trastocar cuestiones de naturaleza civil.

E. Pederastia como delito grave.

En todo caso, y con base en la determinación que el Congreso del Estado asuma en el tema de mérito, de avanzar positivamente en la creación del nuevo tipo penal, a la par del ajuste integral conducente en los diversos delitos referenciados previamente, se considera que el mismo, igualmente, debería catalogarse en el artículo 11 como delito grave, inclusive para la aplicación de los efectos procesales conducentes.

F. Proporcionalidad en sanción de inhabilitación.

En el mes de junio de 2019 se publicó la reforma al numeral 187-d del Código Penal del Estado de Guanajuato2, con el propósito de establecer que cuando la persona responsable del delito de hostigamiento sexual sea servidor público, se le impongan, además de las penas previstas en los artículos 187-b y 187-c, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público que será mínimo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y como máximo veinte años, cuestión que debería ser contemplada en el reciente estudio de la Iniciativa que nos ocupa, en razón que la sanción de inhabilitación que se sugiere por la Iniciante, en todo caso, por la naturaleza de la conducta y sus implicaciones, pudiera no ser proporcional con lo recientemente legislado, así como lo que actualmente se analiza para diversa Iniciativa de abusos sexuales en el mismo tópico.

III. CONSIDERACIÓN ADICIONAL.

Verificar sanciones previstas conforme a la sistemática del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, tomando en cuenta lo reprochable de las conductas de carácter sexual en contra de menores de edad o incapaces, se propone que, en su caso, más allá de generar un nuevo delito que, como hemos analizado en la presente tarjeta, actualmente sus hipótesis normativas se pudieran colmar con los diversos ilícitos que existen en el Código Penal local, en específico los del capítulo que contiene el catálogo de delitos contra la libertad sexual (artículos 180 a 187-f), referente a la violación, estupro, abusos sexuales, acoso sexual y hostigamiento sexual, afectación a la intimidad, captación de menores, así como los vinculados contra el desarrollo de las personas menores e incapaces (corrupción de menores), y en diversa legislación general, principalmente se sugiere **VERIFICAR** y realizar un estudio integral de las penas de prisión



tratándose de delitos que involucran a menores de edad, puesto que actualmente las mismas resultan desproporcionadas, pues éstas son mínimas frente a las graves afectaciones causadas.

Lo anterior inclusive en sintonía con la esencia argumentativa y justificación de la reforma al artículo 19 constitucional, segundo párrafo11, al incorporar entre los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los relativos a casos de abuso o violencia sexual contra menores, en cuya exposición de motivos/dictaminación se puntualizó que «es necesario equiparar la violación en cualquier tipo de violencia sexual contra un menor, ya que el daño psicológico es grave y compromete el desarrollo mental y físico de la víctima...».

Finalmente, la Coordinación General Jurídica realizó una reseña de los delitos sexuales; una comparativa con el delito de pederastia contemplado en el Código Penal Federal; y un estudio sobre la penalidad que se pretende para el tipo penal propuesto. Destaca la necesidad de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, a través de la defensa de su seguridad física, psicológica y sexual

Derivado de las opiniones recibidas, esta Comisión de Justicia concluye que la propuesta de la diputada iniciante resulta inviable. Como se advierte de ellas, primeramente, no se corresponde la justificación contenida en la exposición de motivos con la propuesta de incorporación del tipo penal de pederastia; las conductas propuestas ya se encuentran tipificadas en nuestra legislación penal en diversos delitos, lo que, de adoptarse esta propuesta, provocaría duplicidad y contradicción con algún supuesto penal vigente; además, no es correcto pretender adaptar a nuestra legislación el tipo penal de pederastia en iguales términos que el contemplado en el Código Penal Federal, puesto el Código Penal del Estado de Guanajuato tiene una estructura y sistemática particular.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:



ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de adición de un Capítulo VIII al Título Tercero de la parte especial del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada Ma Carmen Vaca González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. De tal forma se instruye su archivo definitivo.

Guanajuato, Gto., 22 de septiembre de 2020 La Comisión de Justicia.

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. En contra Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.



AUTORIDAD CERTIFICADORA



Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: DICTAMEN, CAPÍTULO VIII AL TÍTULO TERCERO DE LA PARTE ESPECIAL DEL

LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UN CAPÍTULO VIII AL TÍTULO TERCERO DE LA PARTE

Descripción: ESPECIAL DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA CARMEN VACA GONZÁLEZ.

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Información de Notificación:

LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso

del Estado de Guanajuato

ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H

Congreso del Estado de Guanajuato

Destinatarios: ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del

Estado de Guanajuato

JESSICA CABAL CEBALLOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado

de Guanajuato

VANESSA SANCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del

Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_626_20200922154815149.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

_	IK	IV/I A	~~	VI I	_
	-	1717	-\1	М	_

Nombre: GASPAR ZARATE SOTO		Validez:	Vigente		
FIRMA					
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1	Revocación:	No Revocado		
Fecha (UTC/CDMX):	23/09/2020 02:05:55 p. m 23/09/2020 09:05:55 a. m.	Status:	Válida		
Algoritmo:	RSA - SHA256				
	01-89-e3-70-a4-71-a3-2d-fe-2c-c1-5b-d6-65-4f-59-06-95 7a-0f-35-2b-e5-91-46-ee-a6-9b-c6-c4-4e-47-c0-7c-c4-1 d5-0e-1e-5b-9e-1f-53-eb-43-d7-08-a5-35-14-c1-d8-5d-1 54-ac-e1-e3-5e-ae-a6-98-1a-c4-f0-c3-a3-a3-b3-db-46-1	8-73-47-54-d4-a0-3e 0-bb-76-91-ab-ee-77	-4d-c8-9c-5e-fd-49-a2- -74-93-79-73-56-cb-56-		
Cadena de Firma:	5e-3b-43-43-5a-43-d2-83-3c-7d-0b-15-56-58-41-e9-9d-2	2b-19-9c-d9-6b-ff-64-	-a7-3b-02-48-9b-ae-85-		

62-43-43-43-53-43-53-43-50-70-00-13-50-58-41-69-90-20-19-90-09-80-11-64-47-50-02-40-90-48-85-62-43-eb-d0-54-c6-06-8d-f2-82-c6-50-ae-92-c4-e6-8e-7c-42-81-71-a7-ad-c0-03-b8-b9-c0-c8-9e-de-73-de-58-e9-92-88-78-cd-17-c8-f1-9b-1b-f0-48-54-62-c2-ee-e1-79-88-b1-f4-46-7b-b3-0b-c8-b1-ef-00-66-96-cc-12-15-99-71-ec-9d-77-f8-66-f1-2d-9e-e6-c6-95-94-81-e3-a6-36-9e-22-40-91-a3-fe-ca-83-bc-

21-78-07-a5-4b

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 02:11:51 p. m. - 23/09/2020 09:11:51 a. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL

ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 02:11:53 p. m. - 23/09/2020 09:11:53 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637364491134033148

Datos Estampillados: dgxeJfJqR+GweiQ6uhfo19+JCGc=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 196896738

Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 02:11:53 p. m. - 23/09/2020 09:11:53 a. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

	FIRMANTE		
Nombre:	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	Validez:	Vigente
	FIRMA		
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/09/2020 07:12:20 p. m 23/09/2020 02:12:20 p. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2b-7e-56-c1-57-78-5e-d0-2a-4e-c5-bd-09-4f-f1-7e-e3-53-06-5e-2c-11-e7-87-36-5a-c9-51-36-c2-a4-a8-42-57-56-90-33-54-7d-c5-1e-2e-78-eb-2e-e9-99-a6-c6-0e-25-b8-c8-df-0e7-ba-7b-23-ad-b0-af-16-c1-f6-25-52-1a-84-86-db-58-9f-4772-e0-27-d5-95-d5-06-16-63-6a-71-7a-8a-db-7f-56-db-de27-26-3d-d7-3a-92-ed-70-31-01-98-8c-9d-f5-ed-34-58-12c0-04-73-e5-57-34-0d-8e-a3-14-8f-f3-04-7a-f6-17-48-30-0d7-9d-36-45-6a-56-a4-a5-5f-f1-c1-63-64-47-13-8a-2d-fc-01f-79-89-ae	-06-a7-a8-67-30-db- 02-24-61-d1-fb-1c-a 7-5d-30-5a-aa-a6-82 e-cc-f1-e7-13-25-9f- e-c4-3a-6f-f8-8d-e8- 07-19-d7-c7-f3-8a-e	16-91-39-60-35-04-d4- f-fa-2a-65-55-e0-79-0a- c-c4-97-70-62-b9-f5-e0- 03-ee-1e-2c-72-c5-06- a1-c9-89-0e-79-53-81- f-ff-b3-4c-ed-d2-c1-44-

	OCSP		
Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 07:18:17 p. m 23/09/2020 02:18:17 p. m.			
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de C			
Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO		
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.31		
	TSP		

Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 07:18:19 p. m. - 23/09/2020 02:18:19 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637364674997536032

 Datos Estampillados:
 GyWwqTwrXZqv+hRoinkT9XoW8aE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 196961744

Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 07:18:18 p. m. - 23/09/2020 02:18:18 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO Nombre: Validez: Vigente **FIRMA** No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29 Revocación: No Revocado Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 07:12:25 p. m. - 23/09/2020 02:12:25 p. m. Status: Válida Algoritmo: RSA - SHA256 13-41-7d-de-03-1d-b1-6c-39-1a-a2-f5-e1-c6-a8-4f-14-0a-c3-48-c8-71-b8-fb-07-88-ce-9b-bf-97-c9-e0-

a6-56-7e-93-27-54-f0-c2-b9-05-ab-a4-c5-60-6e-1a-e4-a2-93-c8-40-57-a8-23-8c-55-25-bd-b0-77-cbee-1a-91-cc-91-4b-d2-0e-62-90-12-cd-b3-6b-5a-8a-ba-9b-58-3c-18-7f-55-9f-bc-0a-14-06-41-11-8e-5a-6d-3b-63-c0-7a-9d-ae-cb-fa-e3-fa-81-a5-39-a7-5b-64-99-5f-6f-db-21-30-5b-19-ab-58-87-b8-a7-35-5d-cb-85-55-3f-9b-de-1a-49-6a-84-12-91-93-0f-e1-2e-62-1f-04-e1-84-41-9e-3a-12-25-55-c8-c6-b8c0-d6-09-f2-03-cd-99-40-81-6f-b2-c2-f1-f1-f8-00-19-97-78-a8-82-02-6e-13-e6-0a-a9-9c-9f-42-7f-db-

09-17-79-7d-62-86-f7-e5-83-79-c0-7c-eb-52-69-19-84-26-3d-79-27-06-9f-2e-af-86-d7-0e-d2-50-18-82-fc-58-15-73-2b-d5-f0-73-d0-1c-48-08-07-e8-23-cf-9a-b9-70-0f-00-ae-1e-06-59-8d-b1-c3-b6-9d-67-

26-c9-96-f5

OCSP

Cadena de Firma:

Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 07:18:22 p. m. - 23/09/2020 02:18:22 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL Emisor del Respondedor:

ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 07:18:26 p. m. - 23/09/2020 02:18:26 p. m. Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637364675064379295

Datos Estampillados: h7WtC4USIX1PQbtX5+EaMBWKXHk=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 196961744

Fecha (UTC/CDMX): 23/09/2020 07:18:18 p. m. - 23/09/2020 02:18:18 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE				
Nombre:	Validez:	Vigente		
FIRMA				
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.23	Revocación:	No Revocado	
Fecha (UTC/CDMX):	24/09/2020 06:12:28 p. m 24/09/2020 01:12:28 p. m.	Status:	Válida	
Algoritmo:	RSA - SHA256			

77-a1-eb-f7-48-f8-67-bc-7e-89-4e-86-25-22-78-9d-11-fa-04-db-81-0c-aa-53-a9-0f-e0-a7-2b-02-35-76d4-c7-87-31-e9-0b-e2-6e-19-5c-1f-32-5f-cb-c3-cb-ed-46-aa-da-84-e7-da-e1-1b-b7-ba-30-cc-18-2a-fe-94-fd-9c-a2-cf-10-fb-cf-56-a5-a8-e2-9f-4f-98-6f-11-8d-6c-28-b4-31-d8-95-60-9a-87-f6-31-80-53-dee7-e3-c4-e7-fb-2f-71-fd-4f-fa-fa-95-08-64-b4-10-17-5d-ca-5e-51-da-f6-9b-f1-4d-35-a6-bc-2c-86-5f-6ab2-e0-b4-be-45-04-62-a3-64-91-10-a7-f6-ee-2a-98-39-99-ac-9d-3e-07-62-cb-ab-69-d3-8e-99-ec-12-

44-d5-35-fe-11-65-d2-0f-c0-bc-b4-9c-56-1a-06-bf-f0-5b-e6-8e-e8-71-59-eb-f2-f0-ea-1d-5f-1f-4c-6b-1c-d3-26-e7-97-07-2c-24-04-e3-e4-72-9a-d0-42-ec-ee-0d-fd-c2-90-eb-dc-6b-2a-27-1d-9e-b2-6d-f2-70-e0-95-9e-a6-cf-16-3c-ec-12-13-17-3d-9a-d1-f5-63-ab-a6-a2-ed-08-83-0a-39-44-82-b5-f3-1b-3e-

4e-22

Cadena de Firma:

Fecha (UTC/CDMX): 24/09/2020 06:18:25 p. m. - 24/09/2020 01:18:25 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL Emisor del Respondedor:

OCSP

ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 24/09/2020 06:18:27 p. m. - 24/09/2020 01:18:27 p. m. Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1 Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637365503075286640

Datos Estampillados: BB/FzWbT2XfbeGHhXtrJp6Edvqc=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 197108523

a5-aa-b9

Fecha (UTC/CDMX): 24/09/2020 06:18:26 p. m. - 24/09/2020 01:18:26 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:	JESSICA CABAL CEBALLOS	Validez:	Vigente		
FIRMA					
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.12	Revocación:	No Revocado		
Fecha (UTC/CDMX):	25/09/2020 12:57:27 p. m 25/09/2020 07:57:27 a. m.	Status:	Válida		
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de Firma:	92-3e-45-83-35-18-2f-80-95-8c-0f-18-8b-d6-7c-6f-c4-99-26 6c-8b-2b-8e-78-72-ca-87-67-15-6f-75-f5-57-bd-ee-6a-e0-9 f8-38-46-ed-87-9c-cd-d9-87-0f-19-1c-b2-fe-22-64-4f-e7-f9 d9-90-8b-08-3a-33-8f-2a-c0-c4-bb-a7-03-5d-3f-b8-16-43-79 a9-b0-87-e3-d8-20-53-25-a4-4a-7e-88-a9-38-44-89-84-63-64-a9-33-f7-0d-16-fb-23-a5-63-4b-f4-86-b7-25-4a-82-26-a ad-9b-b7-18-8d-b0-fe-10-c2-4d-bc-4f-44-6b-29-09-00-26-38-f4-fd-6f-b2-dc-7c-75-f6-1f-fd-0f-ce-44-e0-d3-ab-67-c8-5	91-e8-69-79-be-5d-84 -21-1d-da-5d-96-a6-8 9-c0-ef-fc-50-7a-4a-a -1e-6e-56-d2-04-2d-b 2-79-cb-76-ff-78-c4-9 7a-2d-69-5b-a3-c9-2	4-37-5c-d1-45-66-4c- 31-71-4f-fa-18-10-0c- 4-c3-c1-78-94-ae-72- 2-bd-09-39-ef-01-a4- 9-5c-6f-25-e6-ce-0b- 0-94-d2-48-64-3f-29-		

Fecha (UTC/CDMX): 25/09/2020 01:03:25 p. m. - 25/09/2020 08:03:25 a. m. Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL Emisor del Respondedor: **ESTADO DE GUANAJUATO**

OCSP

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 25/09/2020 01:03:26 p. m. - 25/09/2020 08:03:26 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637366178066481854

Datos Estampillados: wtAlb1xoKNgk9OOW+laowsujOl8=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 197250347

Fecha (UTC/CDMX): 25/09/2020 01:03:26 p. m. - 25/09/2020 08:03:26 a. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

	FIRMANTE		
Nombre:	LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA	Validez:	Vigente
	FIRMA		
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.ec	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	25/09/2020 03:28:35 p. m 25/09/2020 10:28:35 a. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	36-30-b8-7b-a3-3d-77-10-a9-41-21-63-fb-ae-9a-23-51-14 45-11-bb-ea-ac-7a-e5-9a-34-a8-c2-12-1f-08-7f-d4-c5-f2-05-45-8d-79-3c-fe-be-e6-60-49-27-bc-36-12-b9-25-8f-b9-db-71-b3-ac-20-23-31-7f-fb-68-26-df-48-d6-d7-cd-c1-53-77-91-72-67-97-69-e5-e2-b6-93-8d-a4-66-90-7f-92-c6-56-68-5b-78-62-f0-f8-ba-d0-12-f9-fb-2f-b7-f8-f8-24-ba-9a-841-7e-f3-a7-38-a4-3a-56-c6-79-fa-45-02-bd-10-8a-69-77-fe-12-c1-b3-5c-81-59-bf-87-bf-7e-81-0a-90-e8-1b-0b-e7-10-ed	c9-df-44-dd-22-a9-7 4b-3d-15-95-c2-84-3 6c-04-5f-1e-d0-33-8a 1-23-9c-8a-70-d8-06 d-ac-b6-b0-6f-cd-87- 18-66-44-f9-81-f9-68	6-c8-f7-c5-b3-db-f0-84- 3e-4f-eb-3c-49-53-9f-af- a-dc-ab-ac-4b-a9-d2-f3- -ac-15-0a-88-19-ce-dc- -4c-24-e9-01-3b-08-60- 9-b3-84-a0-3f-43-d2-17-

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 25/09/2020 03:34:33 p. m. - 25/09/2020 10:34:33 a. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL

ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 25/09/2020 03:34:35 p. m. - 25/09/2020 10:34:35 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637366268754490236

Datos Estampillados: nxZyP9C5belJRlQdkS3MJGl4KxA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 197264980

Fecha (UTC/CDMX): 25/09/2020 03:34:35 p. m. - 25/09/2020 10:34:35 a. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Firma Electrónica Certificada

		FIRMANTE		
Nombre:	ALEJANDRA GUTIE	ERREZ CAMPOS	Validez:	Vigente
		FIRMA		
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.0	0.00.00.03.1d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	10/10/2020 12:52:14	4 a. m 09/10/2020 07:52:14 p. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de Firma:	25-a9-d2-d1-58-0c-d8-8d-3c-14-c9-87-d2-29-f5-a5-af-4c-1a6-f1-8a-6f-c6-87-66d-09-90-2f-f2-21-1d26-33-7b-4f-2f-be-3d8-8d-09-90-d1-2f-2f-be-3d8-8d-09-90-d1-d1-d1-d1-d1-d1-d1-d1-d1-d1-d1-d1-d1-	de-04-8c-2f-e5-c7-94-f0-f4-e7-80-18-cc2-a9-6b-1b-6d-ed-59-68-b5-eb-22-ac7-93-7d-4b-1f-22-dc-96-23-0a-9f-3b-a-ae-34-84-2c-fc-bc-8f-77-86-72-36-fa-03-1b-e0-b2-e3-ce-e0-d0-43-47-4a-0-32-88-20-d9-f9-09-24-46-1d-b0-92-2d-d0-82-fe-ab-19-10-b7-ef-22-c4-d3-568-27-8f-32-c3-80-79-03-15-9f-af-bc	99-70-2a-7c-07-b5-d -c2-f2-bc-30-a2-27-5 4-86-44-c4-73-d1-2 -f8-19-3b-89-f6-a3-c 2e-77-09-11-27-4a-c 56-87-90-e4-51-6a-3	e-f1-c6-28-0f-d4-e5-bb i1-bf-47-bf-ee-68-56-31 6-3e-a6-49-83-0d-5d-fc if-d5-06-40-d3-b6-a6-f3 8-8f-e3-36-97-40-94-8d 6-34-01-1f-01-d5-41-1c
		OCSP		
Fecha (UTC/CDMX):		10/10/2020 12:58:18 a. m.	- 09/10/2020 07:58:	18 p. m.
Nombre del Respondedor:		Servicio OCSP AC Poder L	egislativo del Estad	o de Guanajuato
Emisor del Respondedor:		AUTORIDAD CERTIFICA ESTADO DE GUANAJUAT	-	R LEGISLATIVO DEL
Número de Serie:		50.4c.45.47.30.31.30.31		
		TSP		
Fecha (UTC/CDMX):		10/10/2020 12:58:21 a. m.	- 09/10/2020 07:58:2	21 p. m.
Nombre del Emisor de Resp	ouesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1		
Emisor del Certificado TSP:	:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia		
Identificador de la Respues	ta TSP:	637378703010798356		
Datos Estampillados:		78TmofHkM1Pno9gR+Efat	KU8RJE=	
	CC	ONSTANCIA NOM 151		
Índice:		199835264		
Fecha (UTC/CDMX):		10/10/2020 12:58:20 a. m.	- 09/10/2020 07:58:2	20 p. m.
Nombre del Emisor:		Advantage Security PSC N	IOM151	
Número de Serie:		2c		